



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de mayo de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para decidir impedimento.

Mireya Carvajal Eregua
Secretario

Arauca, Arauca, 17 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00130-00
Demandante: Emilio Antonio Sánchez Pacheco
Demandado: Departamento de Arauca

Providencia: Auto decide impedimento

El expediente fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, conforme lo ordenado en la providencia del día 10 de diciembre de 2021, debido al impedimento declarado por el Juez Titular de ese Despacho Judicial.

El argumento del Juez Segundo Administrativo de Arauca, se refiere a estar inmerso en la causal establecida en el numeral 2, del artículo 141 del C.G.P.¹, al conocer de la demanda interpuesta por Emilio Antonio Sánchez Pacheco, contra el Departamento de Arauca, considerando su fundamento en los hechos de la demanda así:

“En el presente caso se pretende el reintegro del demandante, quien desde el 2012 ocupaba el cargo de Profesional Universitario código 206, grado 3 en la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, pero cuyo nombramiento fue declarado insubsistente mediante Resolución No. 4771 del 15 de diciembre de 2017 como consecuencia del presunto cumplimiento a una sentencia emitida en el mismo año por este despacho judicial dentro del proceso 2012-00194 en donde resultó también condenado el Departamento a reintegrar a algunos demandantes.

Sin embargo, todos los cuestionamientos y cargos que se citan para efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente al demandante giran en torno a las motivaciones y órdenes dadas en la sentencia mencionada.

Adicional a lo anterior, también intervine dentro de una tutela que cursó en el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Arauca contra el Departamento de Arauca, bajo el radicado No. 2018-00093, en la que fue vinculado el despacho judicial que lidero. En ese escenario procesal expresé:

“Si el accionante [hablando del de la tutela] tiene alguna condición especial que amerité proteger su permanencia en el cargo podrá ser beneficiario de un amparo constitucional, de lo contrario debe hacer uso de medios ordinarios de protección de derechos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si considera que la insubsistencia de su cargo fue ilegal. Pues se reitera, una cosa es el cumplimiento de una sentencia judicial (que para este caso, este juzgado no ordenó la declaración de insubsistencia de algún cargo desempeñado por funcionarios de la entidad actualmente)”

Queda claro que lo que se debatió en esa tutela y lo que contesté conllevaron a que el demandante en esta causa, el señor Emilio Antonio Sánchez Pacheco impetrara la presente demanda y, por consiguiente, soy conocedor del hecho generador de su retiro por insubsistencia, porque fui el que emitió la sentencia que dio lugar a que el Departamento tomara esa decisión.”

De lo anterior, se puede colegir, que efectivamente el Juez Segundo Administrativo de Arauca, conoció y tramitó hasta proferir sentencia, el proceso 81-001-33-33-002-2012-00206-00, acumulado en el 81-001-33-33-002-2012-00194-00, en el que se ordenó el reintegro del demandante Rubén Darío Portillo Hernández, en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de su retiro; el cumplimiento de esta decisión, afectó directamente a Emilio Antonio Sánchez Pacheco, a quien se le dio por terminada su vinculación en provisionalidad, lo cual generó la interposición del presente medio de control.

En principio podría considerarse que, las actuaciones descritas no encajan dentro de la causal segunda de recusaciones del artículo 141 del C.G.P., sobre la cual, se acredita la

¹ Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1...

2 Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

existencia del impedimento, por cuanto aquellas se refieren a un proceso diferente al iniciado por Emilio Antonio Sánchez Pacheco, es decir, no se trata de una actuación en instancia anterior.

Sin embargo, la intervención del Juez impedido, en la acción de tutela interpuesta por el hoy demandante, en la que se pretendía la suspensión o retardar la aplicación de la Resolución 4771 de 2018, hasta que se resuelva el presente proceso, sí tendría la incidencia, para considerar que se afectaría la imparcialidad del Juez, al momento de decidir el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se busca obtener una declaratoria de nulidad de ése mismo acto administrativo.

Concatenadas las razones expuestas, se aceptará el impedimento declarado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, procediéndose a avocar conocimiento del presente proceso y se reasignará la radicación que corresponda a éste Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Declarar fundado el impedimento revelado por Carlos Andrés Gallego Gómez, en su calidad de Juez Segundo Administrativo de Arauca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Avocar conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

Tercero: Ordenar a Secretaría, proceder con la asignación del número de radicación, en el consecutivo que corresponda a éste Despacho Judicial.

Cuarto: Ordenar a Secretaría, que una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, proceda a comunicar a las partes dicha información, e ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Quinto: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899768cf6f745d07b8ae42f1cbec592900c8987bf847c86b10ebd7d289a970c4

Documento generado en 17/05/2022 11:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>